

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO 303

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2024-00157](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2024-00157)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide las impugnaciones presentadas por Andrés Felipe Picalúa Ángulo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y la sociedad Desarrollos y Proyectos S.A.S. contra la sentencia proferida el 27 de febrero del 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, dentro de la acción de tutela promovida por Andrés Felipe Picalúa Ángulo, en su propio nombre en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, honra, petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

El 2 de julio de 2019, suscribió contrato laboral de trabajo a término indefinido con la empresa Desarrollos y Proyectos S.A.S., identificada con Nit. 802.015.564-7, inicialmente para el cargo de abogado junior. Con el paso del tiempo, siendo ascendido al cargo de Jefe Jurídico el día 1 de septiembre de 2020 en dicha sociedad, hasta ascender a representante legal suplente, mediante Acta de Asamblea General de Accionistas No. 099 de la mencionada sociedad, cargo restringido a eventos de ausencia temporal o absoluta del representante legal principal.

El señor Picalúa Ángulo remitió derecho de petición por correo electrónico a la funcionaria de la DIAN, señora Edna Margarita Lasso Cardozo en su calidad de Jefe de División Jurídica de la Seccional de Impuestos de la Dian de Barranquilla, donde solicita proporcionar documentación.

Ante el presunto silencio por parte de la DIAN, se remitió un alcance al derecho de petición, remitido a la Directora de Cobranzas de la Seccional de Barranquilla de la Dian, señora Suddy Elena Claro Villalba, en donde se le ponía de presente que no se había resuelto la petición.

Hace mención de dos respuestas por parte de la accionada alegando que lo solicitado goza de reserva legal. No obstante, el accionante, no considera que sean respuestas de fondo, ocasionando con ello, las distintas vulneraciones a los derechos fundamentales relacionados en el escrito de tutela.

PRETENSIONES

Que se declare que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data, honra, a obtener respuesta de sus peticiones, debido proceso, y a obtener documentos públicos. Por consiguiente, que se le tutelen los mencionados derechos. Además, que se le ordene a la accionada, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a la petición, ordenando lo siguiente:

- a. Entregar copia de la solicitud de facilidad de pago, la cual, quedó radicada en la DIAN con el No. **002E2022909879 de fecha 14 de octubre de 2022**, y que según acto administrativo motivado mediante **Resolución No. 202308080000115 de 23 de enero de 2023**, debía cumplirse de la siguiente forma:

No. Cuota	Fecha	Valor a pagar
1	30/07/2023	\$317.851.000
2	30/08/2023	\$317.851.000
3	30/09/2023	\$317.851.000
4	30/10/2023	\$317.851.000

- b. Certificar si **DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S.**, identificado con Nit. 802.015.564-7, ha cumplido a cabalidad y en su integridad en las condiciones referidas mediante **Resolución No. 202308080000115 de 23 de enero de 2023** e indicar los saldos pagados y/o pendientes por cancelar.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia - Atlántico, avocando conocimiento de la acción de tutela mediante auto fechado 15 de febrero de 2024. En el que se requirió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción, y se vincula a la sociedad Desarrollo y Proyectos S. A. S para que rinda informe sobre los hechos y pretensiones en que se funda la acción de tutela.

La parte accionada, DIAN, argumenta que, la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla recibió de parte del ciudadano Andrés Felipe Picalúa Ángulo, petición inicial en fecha 23 de enero de 2024 solicitando la siguiente información y datos del expediente del contribuyente Sociedad Desarrollos y Proyectos S.A.S. NIT 802.015.564: *a) Entregar copia de la solicitud de facilidad de pago, la cual, quedó radicada en la DIAN con el No. 002E2022909879 de fecha 14 de octubre de 2022, y que según acto administrativo motivado mediante Resolución No. 02308080000115 de 23 de enero de 2023, debía cumplirse de la siguiente forma:*

No. Cuota	Fecha	Valor a pagar
1	30/07/2023	\$317.851.000
2	30/08/2023	\$317.851.000
3	30/09/2023	\$317.851.000
4	30/10/2023	\$317.851.000

b) Certificar si Desarrollos y Proyectos S.A.S., identificado con Nit. 802.015.564-7, ha cumplido a cabalidad y en su integridad en las condiciones referidas mediante Resolución No. 202308080000115 de 23 de enero de 2023 e indicar los saldos pagados y/o pendientes por cancelar.

Agrega el accionado que, la sociedad Desarrollos y Proyectos S.A.S. NIT 802.015.564, a través de su representante legal, el señor Gabriel Ignacio Losada Manotas, mediante escrito del 6 de febrero de 2024, solicitó a esta Seccional de Impuestos, abstenerse de responder cualquier tipo de comunicación emitida por el señor Andrés Felipe Picalúa Ángulo en la que pretendiera obtener información acerca de dicha compañía. Por ello, mediante oficio del 6 de febrero de 2024 se dio respuesta a la petición inicial del señor Picalúa Ángulo, indicando que la información pretendida gozaba de reserva legal y no era procedente entregársela, por no ser representante legal de la mencionada sociedad, ni estar autorizado por ésta.

Asimismo, el 7 de febrero de 2024 bajo el radicado No. 002E2024001109 con No. de asunto en PQRS 2024DP000017376, el accionante, realiza una segunda petición manifestando que no ha recibido respuesta alguna a la petición inicial del 23 de enero de 2024, y reitera su pretensión. Petición, que fue respondida el 9 de febrero de 2024, informando que la primera solicitud había sido respondida y se insiste en el comentario señalado en la primera respuesta del 6 febrero de la presente anualidad.

Para finalizar, solicita declarar improcedente pues la DIAN no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados.

Por otro lado, la vinculada la sociedad Desarrollos y Proyectos S.A.S, expresa, el haber observado en el escrito tutelar que el accionante desconoce la finalidad de la acción de tutela, esto teniendo en cuenta que afirma situaciones o circunstancias que están siendo desatadas o resueltas en instancias judiciales distinta, esto se observa en el proceso laboral bajo radicado 08001310500720230023800 y la denuncia penal radicado 080016001257202311558 y más aún cuando su objeto es tener información sobre un proceso coactivo tributario, el cual por mandato legal goza de reserva. Habiendo dicho esto, pretende que se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse otro mecanismo judicial.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 27 de febrero de 2024, resolviendo conceder el amparo al derecho fundamental al derecho de petición del ciudadano Andrés Felipe Picalúa Ángulo vulnerado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales – DIAN. Dicha decisión fue impugnada oportunamente por Andrés Felipe Picalúa Ángulo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y la sociedad Desarrollos y Proyectos S.A.S, las cuales fueron concedidas en auto fechado del 7 de marzo del presente año.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Frente al Derecho fundamental de Petición, el despacho considera que las peticiones presentadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fueron respondidas y puestas en conocimiento, alegando el accionado, rechazo de suministro de información y documentos por motivos de reserva legal. Sin embargo, el Art. 25 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 1755 de 2015, prevé que “toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes (...)” Ahora, si bien es cierto que el accionado dentro del informe rendido ante el despacho sustentó normativamente, debió exponer sus fundamentos en las respuestas comunicadas al accionante.

En definitiva, el despacho encontró acreditada las inconformidades del actor. Por lo tanto, ordenó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a su Director, representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del proveído, ponga en conocimiento del actor Andrés Felipe Picalúa Ángulo, las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos solicitados en el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2023.

Finalmente, si el señor Picalúa Ángulo quiere ventilar otras inconformidades referentes a la negativa de suministro de información y documentos esgrimidos dentro del derecho de petición, a fin de satisfacer lo relativo a los derechos constitucionales a la honra, habeas data y debido proceso, cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los cuales puede ejercer ante el juez natural. De ahí que resulten improcedentes.

ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

Atendiendo el hecho que el señor Andrés Felipe Picalúa Ángulo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y la sociedad Desarrollos y Proyectos S.A.S, les fue concedido la impugnación del fallo objeto de estudio. Empezaremos por considerar, en primer lugar, los argumentos de la DIAN.

Hace mención que, en la contestación de tutela, manifestó al despacho que había emitido las correspondientes respuestas a las peticiones elevadas por el accionante, de forma oportuna, clara y de fondo. Recalca que el día 9 de febrero de 2024, respondió la última petición realizada por el actor, informándole que la primera petición ya había sido resuelta, así como, se le indicó que la información pretendida no es posible entregarla a una persona no

autorizada, diferente al representante legal de la sociedad Desarrollos y Proyectos S.A.S. Lo anterior, agregando, pese a que la información es de carácter reservada, según la legislación citada en informe de tutela, el contribuyente expresamente prohibió la entrega de la información al accionante, circunstancia que ha debido ser tenida en cuenta por el fallador de primera instancia previo a declarar la presunta vulneración del derecho de petición que se impugna.

Expresa que la DIAN no ha vulnerado el derecho de petición del actor, ya que si bien, no se accedieron a las pretensiones requeridas por este, su respuesta fue comunicada conforme lo establece la norma. Además, el accionante cuenta con la herramienta jurídica de la insistencia del solicitante en caso de reserva, del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015. Solicitando así, que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Conviene resaltar que, la DIAN, el 4 de marzo del 2023, notifica al despacho de primera instancia, el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Prosiguiendo con el análisis, el señor Andrés Felipe Picalúa Ángulo, en su escrito de impugnación expresa que, en las consideraciones de la petición, no se tuvo en cuenta que la ley para la entrega de información contempla una consecuencia jurídica, y es que cuando no se da respuesta de fondo, debe entregarse a los 3 días subsiguientes la información al interesado. Más aún, la decisión se fundamenta en consideraciones inexactas, pues se observa que el apoderado de la vinculada no es ni representante legal, ni acreditó su condición de apoderado, tal y como lo contempla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dirigido al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados. Tampoco se pretende que el juez de tutela conozca o dirima situaciones de índole penal o laboral, lo que se pretende es que se entregue la información de si la sociedad en cuestión cumplió o no cumplió con sus obligaciones otorgadas en la respectiva facilidad de pago ante la DIAN, habida consideración que afirmaron en el proceso laboral de haber cumplido con las obligaciones que son origen de la actuación penal de la DIAN en su contra.

Finalmente, la sociedad Desarrollos y Proyectos S.A.S, manifiesta que el fallo en cuestión, al conceder las pretensiones del accionante está permitiendo obtener información confidencial de procesos internos de la compañía con la entidad DIAN, el señor actor no se encuentra obteniendo procesos de carácter públicos, si no información de procesos coactivos, convenios de pago y cartera originados por obligaciones tributarias, y el otorgar la posibilidad de obtener la información salta por fuera de las competencias de un juez constitucional, esto entendiendo que dentro del escrito de tutela se observa afirmaciones que trae el accionante haciendo mención sobre denuncias penales y procesos laborales, por lo que el señor accionante busca conseguir pruebas a su favor vía acción de tutela, lo cual violenta la finalidad de dicha acción. Por ende, solicita revocar la sentencia de primera instancia y que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no haberse agotado el recurso de insistencia y por encontrarse en trámite demanda ordinaria laboral y proceso penal bajo los mismos hechos traídos como supuesta vulneración en el trámite tutelar.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio, es pertinente determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, el señor Andrés Felipe Picalúa Ángulo, esto por parte de la accionada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Dado que, la parte actora pretende que la DIAN le suministre información y documentos que están bajo su poder.

Atendiendo los materiales aportados se constata que, el derecho de petición presentado el 23 de enero de 2024, por el señor Picalúa Ángulo ante la DIAN, fue respondido el día 6 de febrero de 2024, respuesta enviada al correo electrónico del señor actor. Asimismo, el derecho de petición del 7 de febrero de 2024 reiterando lo solicitado por el señor accionante, de igual manera fue respondido por correo electrónico el 9 de febrero de 2023. Resulta importante señalar que, en ambas respuestas por la DIAN, se alega la reserva legal como razón para negar lo pretendido, por cuanto es confidencial, por lo cual no es procedente revelarla a terceros que no esté habilitados o autorizados por el representante legal de la sociedad en cuestión, haciendo referencia a la sociedad Desarrollos y Proyectos S.A.S, esto sin señalar el sustento normativo.

Con base en lo cual, la A Quo consideró que esas respuestas estaban formalmente incompletas, porque en ellas no se expuso al peticionario las normas legales que soportaban la calidad de reservado de esa información, y su orden consistió simplemente en indicar a la Dian, que procediera a complementarla.

El memorial de impugnación de la Dian, ^{véase nota 1}; no cuestiona esa argumentación, pues sigue insistiendo que sus respuestas fueron completas y que el actor cuenta con el mecanismo establecido en la ley 1755 de 2015 artículo 26, para insistir en la obtención de la información pretendida.

Es cierto que el actual artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ^{véase nota 2} regula el mecanismo de la “insistencia del solicitante en caso de reserva ante el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos para que este resuelva lo correspondiente a si la información se entrega o no, debe considerarse que esa opción se activa, cuando la entidad a quien se le solicita la información da cumplimiento con los presupuestos del artículo anterior, que regula el contenido específico de la respuesta con que se alega la existencia de la reserva; dado sobre qué va argumentar el peticionario ante el Tribunal si desconoce los motivos y fundamentos de la decisión de negarle la información.

No basta negar una información el simplemente alegar la existencia de una “Reserva Legal” debe indicarse al petente *“las disposiciones legales que impiden la entrega de información o*

¹ Archivo “010.SolicitudImpugnación04.03.24”

² La ley 1755 de 2015, solo tiene dos artículos y el primero contiene la redacción de varios artículos del Código del 13 al 33.

documentos pertinentes” si la comunicación respectiva no tiene ese contenido específico, no puede considerarse que ella es la respuesta adecuada, razón por la cual los argumentos de la impugnación de la DIAN no son suficientes para revocar la decisión de la A Quo.

En cuanto a la impugnación del solicitante ^{véase nota 3} debe partirse del supuesto que No es el Juez de Tutela el que tiene las facultades que resolver el fondo de la controversia de que si una información tiene o no reserva legal, y debe tenerse en cuenta que el señor Andrés Felipe Picalúa Ángulo actúa en su propio nombre y no en el de sociedad Desarrollos y Proyectos S.A.S. y que tal como se relatan los hechos de la tutela no está solicitando información propia suya (aunque como empleado de la sociedad hubiera actuado en parte de el a su nombre) sino aspectos de un trámite tributario de la mencionada sociedad, que en principio no puede considerarse información pública, para la aplicación a este asunto de la norma general del numeral 1° del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no las especiales de los antes referidos 25 y 26 de ese mismo estatuto.

Por lo que estos argumentos tampoco son suficientes para cambiar la decisión de la A Quo.

En cuanto a los argumentos de la impugnación de la la sociedad Desarrollos y Proyectos S.A.S. ^{véase nota 4} que cuestiona que se suministre la información que considera propia, bastaría con indicar que la A Quo, no ordenó a la DIAN cambiar su conducta en cuanto a su inicial respuesta de negar la información solicitada alegando “reserva legal”, la conducta ordenada en el numeral 2° de la sentencia, no está ordenando entregar al accionante la información solicitada con respecto a este sociedad, sino complementar tal respuesta negativa.

Por lo que esa sentencia no está afectando los intereses de esta persona jurídica,

Por lo que se confirmará lo decidido en dicha sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 27 de febrero del 2024 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

³ Archivo “012.SolicitudImpugnaciónAccionante04.03.24”

⁴ Archivo “013.SolicitudImpugnaciónVinculada04.03.24”

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f1827e876e8379e23159c44bc9e606bf7aef915a962c6d950435904763dac6**

Documento generado en 16/04/2024 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>